

# RESUMEN GACETARIO

N° 4156

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 67 Miércoles 19/04/2023**

### ***ALCANCE DIGITAL N° 66 19-04-2023***

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### **PROYECTOS**

**EXPEDIENTE N.° 23.606**

LEY PARA IMPULSAR LA PRODUCCIÓN Y LA PRODUCTIVIDAD NACIONAL (FUSIÓN DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA CON EL SECTOR DE ENERGÍA DE MINAE Y PYMES DE MEIC EN EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN)

#### DOCUMENTOS VARIOS

##### **AMBIENTE Y ENERGÍA**

**SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACIÓN**

**R-SINAC-CONAC-008-2023**

“RESUMEN EJECUTIVO DEL PLAN GENERAL DE MANEJO DEL REFUGIO NACIONAL MIXTO ARA MACAO”

#### REGLAMENTOS

**AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. (RESIA)

### ***ALCANCE DIGITAL N° 65 19-04-2023***

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER EJECUTIVO

## DECRETO

### DECRETO EJECUTIVO N° 43898 -MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC

“REGLAMENTO DE EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL”

CONSTA DE 4 TOMOS

- [DECRETO N° 43898 TOMO I](#)
- [DECRETO N° 43898 TOMO II](#)
- [DECRETO N° 43898 TOMO III](#)
- [DECRETO N° 43898 TOMO IV](#)

## LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## FE DE ERRATAS

- [TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES](#)

## PODER LEGISLATIVO

### ACUERDOS

#### ACUERDO N° 6962-22-23

CORREGIR EL ACUERDO N° 6956-22-23, DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN CUAL SE RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DEL SEÑOR CLAUDIO ALBERTO MORA GARCÍA, POR EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2026, Y EL SEÑOR RONALD HIDALGO CUADRA, POR EL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE HASTA EL 13 DE OCTUBRE DE 2025, COMO MIEMBROS SUPLENTE DEL ÓRGANO SUPERIOR DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM)

## PODER EJECUTIVO

### NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

## DOCUMENTOS VARIOS

- [GOBERNACION Y POLICIA](#)
- [AGRICULTURA Y GANADERIA](#)
- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- [EDICTOS](#)
- [AVISOS](#)

## CONTRATACION PUBLICA

- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

## AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AVISOS

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 67 DE 19 DE ABRIL DE 2023***

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **SECRETARIA GENERAL**

#### **CIRCULAR N° 66-2023**

ASUNTO: “VERSIÓN ACTUALIZADA DEL DGH-004: LS-CS-009. “LINEAMIENTO GENERAL PARA PROPIETARIOS Y ADMINISTRADORES DE CENTROS DE TRABAJO POR COVID-19.”

#### **CIRCULAR N° 67-2023**

ASUNTO: RECORDATORIO DEL MANUAL HOMOLOGADO DE SERVICIOS FORENSES DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (OIJ) Y DE LAS POSIBILIDADES DE PRESENTAR OBSERVACIONES, SUGERENCIAS O DISCONFORMIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS FORENSES (DCF).

#### **CIRCULAR N °72-2023**

ASUNTO: OBLIGACIÓN DE REALIZAR LA MARCA DEL REGISTRO EN EL SISTEMA DE ASISTENCIA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL (SAEI) PARA EL COBRO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.

#### **CIRCULAR N° 73-2023**

ASUNTO: CENTROS AUTORIZADOS DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS.

**CIRCULAR N° 75-2023**

ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE LA TABLA DE PLAZOS DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE TRÁNSITO. A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS.

**SALA CONSTITUCIONAL**

**ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**PRIMERA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 23-006267-0007-CO que promueve Yorleny Clarke Martínez, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas cincuenta y ocho minutos del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Yorleny Clarke Martínez, cédula de identidad N° 1-1050-0882, para que se declare inconstitucionales el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 43810-MGP, en cuanto reforma el numeral 59 del Reglamento de Personas Refugiadas, y el artículo 4, inciso f), del Decreto Ejecutivo N° 43809, por estimarlos contrarios al principio de reserva de Ley, derecho al asilo, la libertad de tránsito, al principio de no discriminación por razón de la nacionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la procuradora General de la República, al ministro de la Presidencia de la República, al ministro de Gobernación y Policía y a la directora General de Migración y Extranjería. Las normas se impugnan en cuanto establecen lo siguiente: el Decreto Ejecutivo N° 43810-MGP del 29 de noviembre de 2022, denominado “Reforma Reglamento de Personas Refugiadas”, en su artículo 4, dispone que: Artículo 4. Refórmese el artículo 59 del Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto Ejecutivo número 36831-G, publicado en *La Gaceta* número 209 del 1 de noviembre de 2011, para que en adelante diga :“Artículo 59. Las personas refugiadas que deseen viajar fuera de territorio nacional a un tercer país y no cuenten con su pasaporte ni con la posibilidad de adquirirlo por medio del Protocolo Facultativo ratificado por su país de origen y el Estado costarricense, podrán solicitar a la Unidad de Refugio un documento de viaje. Autorizada por esa Unidad la emisión del documento remitirá la documentación pertinente a la Gestión de Migraciones, para su emisión del documento de viaje. / No se autorizará bajo ninguna circunstancia el viaje de las personas solicitantes de refugio, fuera del territorio nacional, ya sea a su país de origen o a un tercer país, en virtud de que ello implica la inexistencia real de la necesidad de protección internacional por parte del Estado costarricense. El egreso del país de facto implicará el abandono tácito del proceso y el archivo del expediente administrativo correspondiente. Lo anterior será verificado a través del sistema de movimientos migratorios de la Dirección General de Migración y Extranjería”. Se aclara que la accionante impugna el artículo 59, párrafo segundo, en cuanto a lo anteriormente subrayado. Asimismo, la accionante impugna el Decreto Ejecutivo N° 43809-MGP del 21 de noviembre de 2022, denominado “Categoría especial temporal para personas nacionales de Cuba, Nicaragua y Venezuela, cuyas solicitudes de refugiado se encuentren pendientes de resolución o hayan sido denegadas”, en cuanto a que, en su artículo 4, inciso f) dispone lo siguiente: “Artículo 4-

El otorgamiento de esta categoría especial estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (...) f) En el caso de las personas que todavía sean solicitantes de la condición de refugiado, se deberá aportar, además, solicitud escrita de desistir de la solicitud de refugio o de los recursos planteados, en caso de estar en fase recursiva, mediante formulario debidamente completado y firmado sobre las consecuencias jurídicas del desistimiento. Este documento debe venir con la firma respectiva, la cual deberá ser estampada en presencia del funcionario público de la Dirección General de Migración y Extranjería, o estar debidamente autenticada por Notario Público”. Manifiesta la accionante que esta Sala Constitucional se ha pronunciado de una manera clara, completa y expresa, sobre que esas modificaciones son reserva de Ley. Indica que la Dirección General de Migración y Extranjería ha dejado sin aplicación el artículo 59 del decreto; sin embargo, la normativa como tal no ha tenido una denegatoria, sino que, por el contrario, se acompaña con la “categoría temporal” que obliga a muchas personas que tramitan su refugio a que no se consolide nunca su situación de refugiadas en el país. Señala que la Sala Constitucional ha sido clara en indicar que la norma violenta el derecho al asilo y la libertad de tránsito; sin embargo, la base de la acción de inconstitucionalidad debe llevar a un análisis más profundo sobre la jerarquía de las normas y el principio de reserva de Ley. Cuestiona si al ser de acatamiento obligatorio el fallo, el reglamento solamente tenga que caer por una inaplicación sin reforma y sin norma que indique un contenido sobre los derechos humanos de las personas refugiadas y sus trámites en Costa Rica. Cita el voto de la Sala Constitucional N° 2022-027448 de las 09:20 horas del 18 de noviembre de 2022. Indica que el criterio de la Sala es de suma relevancia para que se determine la inaplicabilidad de la renuncia al derecho de pedir asilo o refugio por parte de la población nicaragüense, venezolana y cubana, creando una discriminación que atenta contra la igualdad de los seres humanos y el derecho a poder ejercer una calidad de vida en Costa Rica, discriminación en razón de la nacionalidad propiamente. Asimismo, cita la sentencia N° 2023-003439 de las 09:20 horas del 14 de febrero de 2023. Con base en esto, solicita que se declare con lugar esta acción de inconstitucionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del artículo 75, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que es parte recurrente dentro del recurso de habeas corpus N° 23-005236-0007-CO, interpuesto a favor de Alejandro Blandón Palma contra la Dirección General de Migración y Extranjería, y dentro del cual invocó la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente. “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas

que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poderjudicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poderjudicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. /Fernando Cruz Castro, presidente a.i./.

Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

San José, 29 de marzo del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña,**  
Secretario

O.C.N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023743280).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 21-018175-0007-CO promovida por Julio Alberto Jurado Fernandez, Procurador General de la Republica contra el artículo 5 de la Ley N° 10.004 del 28 de julio de 2021, Ley de Creación del distrito sexto del cantón de Paraíso, denominado Birrisito, por estimarlo contrario a los artículos 9, 99, 102, incisos 1) y 3), 121, inciso 1), 168, 171 y 172 de la Constitución Política, los principios de separación de poderes, inderogabilidad singular de las normas que integran el parámetro de constitucionalidad, representación, participación política, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dictado el voto número 2023006227 de las trece horas veinticinco minutos del quince de marzo de dos mil veintitrés, que literalmente dice: Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud

del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”

«Se declara sin lugar la acción. Los magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal, y la magistrada Garro Vargas, consignan notas por separado.»

San José, 30 de marzo del 2023.

**Luis Roberto Ardón Acuña**

Secretario

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2023743339).